

código, y el heredero extraño en la del otorgamiento del testamento, que es anterior; las dudas subsisten, los pleitos vendrán, y las resoluciones que sobre ellos recaigan serán tal vez contrarias, según se inclinen los diversos jueces al uno ó al otro de los extremos de la cuestión.

Otro ejemplo. El nuevo código, siguiendo las nuevas necesidades de la sociedad en materia de hipoteca, hace grandes reformas en este contrato. Entre otras, destruye la hipoteca tácita legal que por nuestra legislación antigua estaba unida, por solo el ministerio de la ley como su mismo nombre lo indica, á ciertos contratos, administraciones y responsabilidades. La mujer casada la tiene por su dote en los bienes del marido; tiénela el menor en los de su tutor, para resarcir los daños y perjuicios que pueda causarle por mala administración; está concedida al hijo en los bienes del padre, por las enajenaciones que haga éste del peculio adventicio de aquel; y pertenece á otros varios que no es necesario enumerar. Esto no tendrá lugar en lo sucesivo, porque la misma ley de 8 de Diciembre próximo pasado que, por su artículo 1º, pone en vigor el código, por el 2º declara derogada del día 1º de Marzo en adelante toda la legislación antigua sobre materias tratadas en dicho código. Con lo cual, el solo hecho de no hablar de hipotecas tácitas, y establecer el modo de hacer expresas y determinadas todas las que ocurran, bastaría para tener por derogadas para lo sucesivo las leyes referentes á dichas hipotecas tácitas. Pero, á mayor abundamiento, cuando el art. 2016 del nuevo código, declara expresamente que *la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada*, nadie puede ya poner en duda que, del día 1º de Marzo en adelante, no se constituyen hipotecas tácitas de ningún modo.

Pero ¿qué será de las que hoy están constituidas de hecho por ministerio de la ley? ¿Desaparecen con solo la venida del primer día de Marzo? ¿Subsisten después de ese día, siguen tácitas, y no se hacen expresas por medio del registro? Cuestiones son estas que, por la generalidad con que afectan intereses encontrados, sin duda alguna producirán muchos pleitos, y hasta podrán poner en vacilación en alguna parte el derecho de propiedad.

El principio de no retroacción inclina el ánimo á creer que las hipotecas tácitas que hoy existen, como constituidas antes de la ley nueva y no sujetas á sus disposiciones, serán válidas aún de Marzo en adelante, subsistirán tales como se hallan, y producirán todos sus efectos sin ser registradas, á pesar de que *la hipoteca no producirá efecto alguno legal sino desde la fecha en que fuere debidamente registrada*.

Siendo esto así, van á pasar muchos años antes de que cesen los malos efectos del antiguo sistema hipotecario, que se han querido hacer desaparecer con el nuevo código. Supongamos que un hombre, que hoy es tutor de un menor impúbere y recibió dote estimada de su mujer, que por lo mismo tiene gravados tácitamente sus bienes en favor de ambas personas, pide algunos capitales dentro de algunos años y los asegura con hipoteca expresa y especial de sus bienes raíces, constituida de entera conformidad á los preceptos del nuevo código. Supongamos también que viene á menos en sus negocios, y resulta un concurso de acreedores cuyo activo no alcanza á cubrir ni la mitad del pasivo. En este pleito de acreedores, es de creer que la mujer y el menor, invocando la no retroacción del código, sostendrán su preferencia respecto de los acreedores posteriores á la época del código, con la mayor antigüedad de sus hipotecas que el dicho código dejó vivas. Los posteriores dirán: la hipoteca no produce efecto alguno sino desde el registro, y la mujer y el menor no registraron la suya habiendo tenido tiempo sobrado para ello; sin que puedan decir que se retrotrae el código á la época anterior á su vigor, porque no se trata de que las hipotecas de la mujer y el menor estuviesen registradas antes del 1º de Marzo, sino de que han podido serlo después de ese día y antes de la constitución de las nuevas hipotecas. El razonamiento de estos acreedores dista mucho de ser fútil, porque estriba en la previsión que ha debido tener el legislador, de los muchísimos casos que existían antes de su código arreglados á la anterior legislación. Esta previsión ha debido servir para libertar á los contrayentes en el contrato de hipotecas del largo exámen y de los peligros á que estaban sujetos en el antiguo sistema; no menos que para evitar los pleitos que nacen única y exclusivamente de la transición de una legislación á otra, en la cual no es posible que todos tengan una misma idea del modo de aplicar el principio de la no retroacción de las leyes.

Si, en lugar de dejar solo al código civil rigiendo desde 1º de Marzo próximo, se le acompañara de esa ley á que aludimos, que arreglase la transición, no habría dudas ningunas y se evitaría un sinnúmero de pleitos que de seguro van á resultar.

Si una ley dice que valgan los testamentos otorgados conforme á las leyes de hoy, aunque los testadores mueran cuando ya rija el código; y que las hipotecas tácitas que existen hasta el día último de Febrero, valgan también aunque no se hagan expresas y determinadas, mediante el registro y con las demás solemnidades que determina el nuevo código: seguro

es de todo punto que ningún heredero, bien preterido conforme á las leyes de hoy, promoverá pleito á los que estén constituidos en los testamentos actualmente otorgados y que se otorguen hasta el día último de este mes. Seguro será igualmente que ningún acreedor hipotecario posterior al código, reclamará preferencia sobre los que, conforme á las leyes de hoy, tienen y conservarán alguna hipoteca tácita.

Por el contrario: declárese que los testamentos de hoy no valdrán después del código, y que es necesario que se otorguen de nuevo conforme á éste; y que las hipotecas tácitas tampoco valen, si no se registran y arreglan al nuevo código, para lo cual será necesario señalar un término y decir cómo se ha de proceder al registro de las que provengan de nuevos contratos, para que éstas no ganen una antigüedad que no tienen; y se habrá conseguido el mismo importantísimo bien. Si el testamento no se ha hecho de nuevo, ni las hipotecas tácitas se han registrado, el heredero instituido no se atreverá á resistir la demanda de los preteridos colaterales; y la mujer y el menor, con sus hipotecas tácitas claramente invalidadas por la ley, no podrán pelear su preferencia sobre las hipotecas constituidas conforme al código.

Y lo dicho sobre hipotecas y testamentos, es perfectamente aplicable á todos los demás puntos, que no son pocos, en que hay alguna pugna del nuevo código con las disposiciones antiguas.

En resumen. Es, pues, evidente que, de solo la transición, pueden resultar, y resultarán efectivamente, multitud de cuestiones graves que serán otros tantos pleitos: que todos ellos se evitarán muy fácilmente y con toda seguridad, expidiendo una ley de transición que rija al mismo tiempo que el código; y que semejante ley está en el deber moral del legislador, tanto ó más que la expedición misma de los

códigos, cuyo fin próximo no es otro que hacer mas sencilla la legislación y evitar así el mayor número posible de pleitos; con el cual se consigue el otro fin mas remoto, que es el objeto general de la sociedad, el bienestar de los ciudadanos.

Y ¿qué ocupación mas grata puede proporcionarse el Congreso en las próximas sesiones á que ha sido convocado extraordinariamente, que la de trabajar en lo que atañe directamente, y sin cuestión de partidos, al bien de sus comitentes? Si una ley de transición en materia de códigos, que tanto tienen que afectar los intereses, las costumbres, la vida práctica de los ciudadanos, no tiene, para los hombres vulgares, los atractivos y encantos que las cuestiones meramente políticas; es en cambio para los hombres de ciencia, de un interés palpitante, y para los que de veras aman á su patria y tienen en algo la representación que ésta les confiera, el objeto mas digno de su trabajo y la aspiración mas noble de su corazón.

Los letrados que, con su grande laboriosidad, han logrado dotar al Distrito y al territorio de la Baja California de un código que, si no es perfecto porque no cabe perfección en las obras humanas, está calcado en los principios modernos de codificación, y han merecido bien de la patria por ello; no completan su obra, no evitan los muchos y graves y trascendentales males que pudieron haber evitado, y reducen á la mitad los bienes que con su obra se propusieron hacer, si no forman y presentan al Congreso un proyecto de ley de transición. Nadie, como ellos, está en aptitud de formarla; porque nadie como ellos, conoce tan á fondo las diferencias y contradicciones de la antigua legislación, y la nueva de que son autores. Nadie, pues, como ellos, formaría ese proyecto con el acierto y prontitud con que se necesita.

A***

JURISPRUDENCIA

LAUDO ARBITRAL.

JUEZ ARBITRO EL LIC. D. ANTONIO MORAN.

Liquidación de cuentas por causa de arrendamiento.—Diferencia entre la contribución y el préstamo forzoso.—¿Cuándo esta carga debe considerarse impuesta sobre la propiedad, y cuándo sobre las personas?—Al arrendatario toca probar el consentimiento del propietario, para la mejora hecha en la finca arrendada.—“Pactis Standum

est.”—Sentido de la palabra “amovible” en su acepción genérica, y según la hermenéutica de los contratos.—Remisión ó rebaja de la renta por razón de equidad y analogía.

México, Enero 16 de 1871.

El Lic. D. Antonio Moran, honrado con el nombramiento que, en escritura de compromiso otorgada en 21 de Abril de 1869 por ante

el notario D. Agustín Roldán, fojas cincuenta y una de estos autos, le hicieron de Arbitro Arbitrador, amigable componedor, por una parte los Sres. Lics. D. Indalecio Sánchez Gavito y D. M. P., en representación del Sr. D. R. C., según el poder de fojas cuarenta y ocho, y por la otra el Sr. Lic. D. Juan Ortiz Carega, en representación del concurso de D^a R. M. de la F., del cual es síndico: procede á dar su laudo, previas las advertencias y consideraciones siguientes.

Primera advertencia. Aunque está vencido el plazo para sentenciar fijado en la escritura, las partes, dentro de él, lo prorogaron indefinidamente, según es de verse en las diligencias de 30 de Setiembre y 1^o de Octubre de 1869 (fojas ciento diez y nueve vuelta, y ciento veinte), y es consiguiente de tal próroga que el Arbitro esté todavía, como efectivamente está, investido de la jurisdicción arbitral que las partes le concedieron.

Segunda. Las cuestiones sometidas á esta jurisdicción, referentes todas á la cuenta de 4 de Agosto de 1868 (fojas cuarenta y siete), que el arrendatario rinde al propietario para demostrarle que éste le debe 3,326 pesos, 98 $\frac{1}{2}$ centavos, aunque al principio fueron muchas, como es de verse en los escritos de Observaciones á la cuenta (fojas sesenta y dos) y de Respuestas (fojas setenta y tres), han ido disminuyendo con el transcurso del tiempo á causa de que los interesados, conducidos por su notoria buena fe, han ido convenciéndose mutuamente en las diversas conferencias habidas, ó bien han transigido los puntos de ménos entidad para remover obstáculos á los de mas importancia. De este modo han desaparecido: la del costo de honorarios del valuator D. I. G., conviniendo en que fuese por mitad; la de una mensualidad de contribuciones, conviniendo en que se suprimiese por estar equivocadamente duplicada; la de (613 pesos) conviniendo en que se reservase para la cuenta siguiente; la de unos honorarios pagados al Sr. Lic. D. A. B., y otras de ménos cuantía que, por una ó por otra parte, quedan claramente retiradas en los respectivos escritos.

Tercera. Las que han quedado vivas en todo ó en parte, son las que siguen:

Primera. La de 33 pesos, 37 $\frac{1}{2}$ centavos, contribucion impuesta para amurallar el pueblo de los Reyes.

Segunda. La de 300 pesos, valor de un *chacuaco* que construyó el arrendatario.

Tercera. La del rebajo que debe sufrir la cantidad que carga el arrendatario por contribuciones.

Cuarta. La del interes de uno por ciento

que han convenido las partes en abonarse mutuamente; y

Quinta. La del premio de situacion por las cantidades de venta no entregadas en México, donde era obligacion hacer el pago según la escritura de arrendamiento.

Primera consideracion, sobre los 33 pesos 30 $\frac{1}{2}$ centavos, que el arrendatario carga en la cuenta como contribucion exigida para amurallar el pueblo de los Reyes. El representante del concurso sostiene que, no siendo del interes de éste el que se amurallase ó no el pueblo de los Reyes, no le toca á él la contribucion con tal objeto decretada. El arrendatario dice que la contribucion fué impuesta á la finca, y por eso al dueño de ella corresponde pagarla. Como de los términos en que están redactados los recibos, resulta que se hizo una derrama entre las haciendas; y como esta derrama fué decretada con cierta igualdad, y no por fuerzas irregulares, sino por la autoridad que regia aquella localidad, es indudable que esto fué contribucion y no préstamo, sobre la propiedad y no sobre las personas, por la autoridad y no por fuerzas armadas y transeuntes. En consecuencia debe ser pagada por el propietario, según la cláusula quinta de la escritura de arrendamiento: sin que obste la inoportunidad, inconveniencia y tal vez injusticia de la contribucion y su objeto; porque esto no afecta á los derechos del arrendatario y propietario, sino solo á los del que haya de pagar para con la autoridad que lo exigió.

Segunda, sobre 300 pesos, valor de un *chacuaco* que mandó construir el arrendatario, cargando su dicho valor al propietario. Ese *chacuaco* es una obra hecha en las calderas, para hacer que éstas produjesen sus efectos mejor y mas aprisa. Es, pues, una mejora en las oficinas de la finca; y hecha sin consentimiento por escrito del propietario, según debe suponerse á causa de que al arrendatario tocaba probar ese consentimiento, y ni siquiera lo ha intentado, á la vez que el propietario lo niega. Esto supuesto y la regla "Pactis standum est," debe quedar el *chacuaco* á beneficio de la propiedad, ó llevárselo el Sr. C. si es amovible; porque así lo dice la cláusula sexta de la citada escritura. Ahora bien: todo es amovible en esta vida, excepto el terreno, según la acepcion genérica de la palabra; pero no según la que le dan las reglas de la Hermenéutica de los contratos, que consiste en que una cosa se pueda separar de otra sin perjuicio grande ó pequeño de la que queda. Como esto no sucedería en el caso, el *chacuaco* no es amovible y no tiene derecho de llevárselo el Sr. C. Resulta, por tanto, que lo deja; y que no

está bien cargado su valor en la cuenta, de cuyo saldo deberá rebajarse.

Tercera, sobre las contribuciones. El arrendatario carga todas las que pagó. El propietario, sin negar la obligacion que por la cláusula quinta de la escritura, tiene de sufrir las impuestas á la propiedad, manifiesta que resultan pagadas mayores cantidades que las impuestas según los periódicos, y todas en dinero; cuando era permitido pagar una buena parte en papel, cuyo costo era muy inferior á su valor nominal. El arrendatario expone que lo agobiaron con préstamos forzosos señalados todos, no á él, que siendo extranjero, está libre de préstamos por los tratados de México con España, sino á la hacienda misma; que, en cambio de las cantidades pagadas, no pudo conseguir mas que bonos, con los cuales pagó la parte de las contribuciones que le era lícito pagar en papel; que de consiguiente, éste, en el caso le costó lo que representa su valor nominal; y es lo mismo que si no hubiese pagado parte de las contribuciones, en papel. El propietario dice que las fuerzas irregulares que imponian los préstamos, no tenían el derecho de decretar contribuciones sobre la propiedad, entre otras causas, por la de no poder hacerlo de un modo general, que es lo que constituye no solo la justicia, sino la esencia misma de la contribucion; y por la de no tener medios coercitivos de hacer cumplir sus determinaciones á los propietarios que no tienen muebles en sus fincas ni habitan en ellas, por lo cual solo pueden ejercer presion en la persona ó en los bienes muebles del arrendatario, quien, y no otro, viene á ser la víctima de los exatores, sea cual fuere el nombre que den á su exaccion y la persona que designen como obligada al pago, ya resida ésta en cualquier lugar lejano del teatro de la depredacion, pero dentro de la República, ya resida en el extranjero, ya sea dueño ó no de la finca de que se trate: puesto que nunca pueden estimarse en derecho facultadas esas fuerzas irregulares para designar á un propietario ausente, préstamo ó contribucion, y á la vez un representante en la persona del arrendatario ó de otro. De donde se infiere: que el representante designado, que no puede escapar á la violencia, es por sí mismo la única víctima de una depredacion, que no puede hacer recaer sobre otro, aunque éste otro sea designado por los depredadores: que lo impuesto con el nombre de préstamos á la hacienda, ni es contribucion, por falta de autoridad en quien lo impuso; de igualdad en la derrama, y de medios de hacerla efectiva, ni es sobre la propiedad: que no está obligado á pagárselo al arrendatario conforme á la cláusula quinta de la escritura; y

que le queda libre su derecho para hacer bajar de la cuenta la parte de las contribuciones pagadas en papel. El árbitro considera que la cuestion no debe resolverse por todo el rigor del derecho, y que tuvieron los presentes mucha cordura al constituir para esta resolucion un Arbitro-arbitrador, mas bien que un Arbitro-juris; porque atendida la extraordinaria complicacion de circunstancias graves en que se vió el país durante el arrendamiento, la aplicacion del *summum jus* seria verdaderamente la *suma injuria*. Por eso toma por base de su resolucion el muy equitativo principio de la ley 22, tít. 8^o, Part. 5^a, que permite al arrendatario no pagar el todo ó parte de la renta de una heredad, cuando los frutos de ella se destruyen ó pierden por las causas que designa, entre otras, la *hueste* de enemigos. El caso de esta ley no es análogo en todas sus circunstancias con el que va á resolverse, y por eso no es de aplicarse ésta de lleno, como para los casos de total analogía dispone la ley 31, tít. 34, Part. 7^a. Pero sí tiene muchas circunstancias análogas; y por eso, haciendo la apreciacion de todas ellas, conforme al criterio particular del Arbitro en cuya formacion ha tenido parte la consulta de personas de ciencia y conciencia, hallo por justo que el propietario ayude en una tercera parte próximamente, al arrendatario, en la pérdida que por razon de préstamos ha tenido que sufrir. Ahora bien: las partes han removido las dificultades que se presentaban para fijar el *cuanto* de lo pagado en papel, y el valor de éste, conviniendo verbalmente en que se considere que solo fué pagado en papel un 25 p $\frac{1}{2}$ de las contribuciones que no fueron del imperio, ni la cuarta federal, y que se estime como valor del papel en dinero el 25 p $\frac{1}{2}$ del valor nominal de él. Fundado en esto, el Arbitro ha hecho el cálculo que corresponde, y mediante él, ha deducido que el ahorro por causa del pago en papel, ó lo que es lo mismo, la cantidad perdida en préstamos forzosos, cuyo papel sirvió para pagar parte de las contribuciones, es la cantidad de 1551 pesos, 106 milésimos; de la que toca perder á D. R. C., según lo dicho 1057 pesos, 382 milésimos, que importa tanto como el 10 p $\frac{1}{2}$ de los 10573 pesos, 82 centavos, á que asciende el total de contribuciones cargadas en la cuenta; y al concurso 503 pesos, 724 milésimos, que es próximamente la mitad de lo que pierde el arrendatario. Para mayor claridad se acompaña bajo la letra A, el borrador de dicho cálculo.

Cuarta, en cuanto á los intereses mútuos que convinieron en cargarse las dos partes. En este punto, que tiene su origen en la cláusula tercera del acta de 2 de Junio 1869, fs. 75

vuelta y 76, no hay propiamente una cuestion en lo sustancial; pero sí cabia en el modo de ejecutar lo convenido; y ya se indicaba esto en el cálculo que formó la parte del arrendatario, y acompañó á su alegato, fs. 114. Por eso el Arbitro la ha tomado en consideracion, siguiendo las indicaciones de las partes que manifestaban al Arbitro su deseo de que, dado el laudo, nada les quedase pendiente: y ha sido de opinion que el modo de calcular esos intereses, más igual para las dos partes, y consiguiientemente, más equitativo y verdaderamente justo, es el de deducir el monto del interés de cada partida que ministró el Sr. C. al concurso, ó de su orden, ó por su cuenta desde el día que hizo el pago, hasta 1º de Junio de 1868 que terminó el arrendamiento, y cargar el monto de los intereses así deducidos al concurso; y calcular los de cada partida que el arrendatario tenia que pagar al concurso, desde el día del vencimiento, hasta el mismo 1º de Junio de 1868, terminacion del arrendamiento, y cargar el monto de estos intereses al Sr. C. como arrendatario. De este modo ha deducido el Arbitro que el Sr. C., por las ministraciones que hizo al concurso, ganó contra éste por el convenido interés del 1 p $\frac{1}{100}$, 3831 pesos, 114 milésimos; y que el concurso, por los vencimientos de renta convenidos en la escritura de arrendamiento, ganó contra el Sr. C. la cantidad de 3380 pesos. De donde se infiere, restando una cantidad de otra, que D. R. C. alcanza por este respecto, al concurso en 451 pesos, 114 milésimos, cantidad con que se debe aumentar el alcance de su cuenta de 4 de Agosto de 1868. Para mas claridad, se acompaña el borrador de ese cálculo bajo la letra B.

Quinta, en cuanto al premio de situacion. Consta por la escritura que el arrendatario se comprometió á pagar por renta 1000 pesos cada seis meses en esta ciudad; y por la cuenta rendida que, fuera del primer pago debido, no se hizo otro, á causa de que las frecuentes exacciones no dieron tiempo para ello. Por esto convinieron las partes, como se ve á fs. 75 vuelta, y 76, que se abonase en la situacion del dinero á razon de un 5 p $\frac{1}{100}$; y esto, aunque no es una cuestion, debia ser tomado en cuenta por el Arbitro, que debe resolver cuál es el verdadero alcance de la rendida en 4 de Agosto de 1868, para resolver qué cantidad ha de rebajarse por este motivo. Tomado pues en consideracion este punto: conociendo que el espíritu del convenio ha sido, como tratándose de los intereses mútuos, que ninguna de las dos partes aproveche algo á costa de la otra, y que cada una compense con dinero el cumplimiento de las obligaciones que contrajo, ha hecho

el que suscribe el cálculo del 5 p $\frac{1}{100}$ sobre el modo, digo el monto de todos los semestres, excepto el primero, que casi en totalidad fué pagado en el lugar convenido; resultando la cantidad de 450 pesos. Sin que obste el que muchas veces, cuando llegaba el día del vencimiento, ya el Sr. C. se habia visto en la necesidad de anticipar el pago de la renta, con hacer el de contribuciones ó préstamos: porque ya le queda abonado el interes de la anticipacion; y como él, aunque anticipadamente pagó, no lo hizo en México, es deudor del premio de situacion. En virtud de estas consideraciones, y la muy laudable de que no solo no ha habido temeridad en las partes, sino que al contrario, ambas han litigado con la buena fe mas notoria, el Arbitro resuelve definitivamente: primero, que al saldo que á favor de D. R. C. da su cuenta de 4 de Agosto de 1868, fs. 47, y es de 3326 pesos, 98½ centavos, se aumenten, 451 pesos, 114 milésimos por diferencia de intereses, conforme á la tercera consideracion; y se disminuyan las siguientes: primera, la mitad de la décima, esto es, 15 pesos, 305 milésimos: toda la décima octava que importa 166 pesos, 5 décimos: la penultima, 50 pesos; y la undécima 613 pesos; todas por convenio, segun la advertencia primera: 300 pesos de la última por la consideracion segunda: 1057 pesos, 382 milésimos por la consideracion tercera: y 450 pesos por la consideracion quinta; ó lo que es lo mismo, *resuelve*: que por resultado del arrendamiento y de la cuenta citada de 4 de Agosto de 1868, sale debiendo el concurso de D^a R. M. de la F. á su arrendatario D. R. C., la cantidad de 1125 pesos, 9095 10 milésimos. El cálculo está hecho en el borrador C, que para mayor claridad, se agrega: y segundo, que cada parte pague sus costas y las comunes por mitad. Asimismo resuelve, que este laudo se remita para su ejecucion, despues de notificado á las dos partes, al señor juez 3º que es hoy el del concurso de D^a R. M. de la F.—Antonio Moran.—El infrascrito escribano.—Certifico y doy fe: que el anterior laudo lo pronunció ante mí el Sr. Lic. D. Antonio Moran, el día de su fecha, como juez Arbitro nombrado por las partes.—Y para que conste, pongo la presente en México, á 16 de Enero de 1861.—Un signo.—Manuel T. de Meneses, escribano público.—Un timbre que dice: Manuel Tello de Meneses, escribano público.

JUZGADO DE DISTRITO

DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Amparo.—La legislatura de un Estado no puede infringir la Constitucion federal, dando efecto retroactivo á sus acuerdos.—Privar á un diputado de esta investidura, despues que está en posesion de ella, es ofender derechos adquiridos.—Tambien importa una pena, que solo puede imponerse por la autoridad judicial.

Chiapas, Enero 7 de 1871.

Visto el memorial en que el C. Lic. Fernando Zepeda pide amparo contra una resolucion que el congreso del Estado emitió en 3 de Octubre del año próximo anterior, declarando no ser discutible la legalidad ó ilegalidad de la renuncia que aquel hizo del cargo de diputado, por haberle privado de tal investidura el decreto núm. 3 del propio congreso, de 24 de Setiembre último. Visto el informe del gobierno constitucional del Estado, como autoridad ejecutora de la providencia reclamada, y los documentos justificativos que acompaña. Visto lo pedido por el ministerio fiscal, y cuanto mas de autos aparece y ver convino.

Considerando: que la eleccion del C. Lic. Fernando Zepeda y la aprobacion de su credencial, fueron conformes á las prescripciones de la ley electoral de 22 de Febrero de 1858, y que en esta virtud funcionó legalmente como miembro de la legislatura del Estado, y autorizó como secretario de la misma sus acuerdos y demás resoluciones, segun es público y notorio, y nada hay que explique cosa alguna en sentido contrario; quedando desde entónces en el pleno goce de los derechos y prerogativas anexos á la condicion de diputado.

Considerando: que el decreto de 24 de Setiembre precitado, dispuso que *cualquiera persona que haya servido á la intervencion extranjera ó al llamado imperio, no podrá ser gobernador del Estado, diputado al congreso del mismo, magistrado del Tribunal Superior de Justicia, secretario del despacho de gobierno, ni tesorero general*; y que esta disposicion es y debe entenderse aplicable desde la fecha del decreto que la establece en adelante, como se comprueba con sus mismas palabras «no podrá ser» que hablan de un tiempo futuro.

Considerando: que si ésta debe ser la inteligencia y aplicacion neta de la prevencion del

decreto de 24 de Setiembre mencionado, la resolucion del congreso de 3 de Octubre del año próximo anterior, peca esencialmente contra el tenor y espíritu del art. 14 de la Constitucion política de la República, de 5 de Febrero de 1857; porque, retrotrayendo dicha prevencion á hechos legalmente consumados, destruye derechos en virtud de ellos justamente adquiridos, como son en el presente caso los que corresponden al promovente en su legítimo carácter de diputado.

Considerando: que es constante en derecho, como principio de justicia universalmente recibido, y conforme además con la moral legislativa, que la ley no debe obligar sino desde la fecha de su promulgacion en adelante; y que está garantizado por el art. 14 de la Constitucion el principio de no retroactividad, que tiene por objeto asegurar los derechos adquiridos legítimamente, ó impedir que se destruyan ó varíen por leyes posteriores.

Considerando, además: que la referida resolucion de 3 de Octubre importa intrínsecamente una providencia de destitucion de empleo, y que la destitucion de empleo es una pena que solo puede ser impuesta por la autoridad judicial, de conformidad con el art. 21 de la Constitucion; este juzgado, definitivamente resolviendo, y con apoyo de las disposiciones citadas, de los arts. 101 y 102 de la Constitucion, y de los arts. 13, 23 y 27 de la ley de 20 de Enero de 1869, ha venido en declarar, y declara:

Primero. La justicia federal ampara y protege al C. Lic. Fernando Zepeda, contra el acuerdo de la legislatura del Estado, de 3 de Octubre de 1870, por importar una violacion de las garantías de que hablan los artículos 14 y 21 de la Constitucion política de la República, de 5 de Febrero de 1857, quedando las cosas en el estado que guardaban ántes de la emision del acuerdo mencionado.

Segundo. Hágase saber á quienes correspondan; librese copia de este fallo para que se publique por medio de los periódicos; y elévase estas actuaciones á la Suprema Corte de Justicia para su revision.

El C. Lic. Juan José Ramirez, juez de Distrito propietario de este Estado, lo decretó y firmó, por ante mí el infrascrito escribano.—Doy fe.—Juan J. Ramirez.—J. Crisóstomo Lara.